



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00187-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y FISCALÍA DOCIENTOS DOCE (212) LOCAL DE BOGOTÁ, JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y FISCALÍA DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) – SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA, SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>HABEAS CORPUS</b>

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la Acción de Habeas Corpus impetrada por el señor **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, identificado con la C.C. 1.031.127.231 contra el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y FISCALÍA DOCIENTOS DOCE (212) LOCAL DE BOGOTÁ, JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y FISCALÍA DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) – SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA, SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS** .

#### **I. DE LA PETICIÓN**

La acción constitucional fue interpuesta por el señor **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, en escrito radicado en la Oficina de Apoyo el día martes seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) y recibido en este Despacho a través de la Secretaría a las 15:35 p.m., según se puede corroborar en el correo electrónico de entrada.

Fundamenta el amparo constitucional en los siguientes hechos, los mismos serán transcritos en la forma que fueron redactados por el accionante:

- “El día 14 de junio de 2020 fuimos capturados en flagrancia yo Jeyson Steven Mancera con Wilmar Alfredo García Aragón, quienes el día 15 de junio fuimos presentados ante el Juzgado 45 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá para la realización de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e

imposición de medida de aseguramiento, los cuales tuvieron ocurrencia el día 15 de junio de 2020.

- En dicha audiencia la Fiscalía General de la Nación informa la captura en flagrancia por los delitos de hurto y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas y en la cual se informa la aprensión de los nombrados, quienes en dicha audiencia el señor Juez 45 Penal Municipal con función de Control de Garantías de esta ciudad, declara legal el procedimiento de captura frente a Jeyson Steven Mancera Rueda, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, a su vez decide que el procedimiento de aprensión frente al otro de los capturados (Wilmar Alfredo García Aragón) se decreta ilegal ordenando su libertad.
- Ahora bien, su señoría, si bien es cierto su señoría dicha captura ilegal por el delito de hurto fue concedida por un video aportado por mi defensa en el cual se desmiente la versión de los hechos manifestados tanto por la víctima como los testigos incluidos en el informe pericial.
- En la audiencia de imputación, la Fiscalía 212 Local, a través de su delegado me formula imputación por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto en calidad de autor y como esta diligencia no tiene recursos la misma quedó en firme.
- Consideró que la imputación frente al hurto no es debida teniendo en cuenta que en la audiencia de legalización de captura dicho delito fue declarado ilegal por falta de pruebas o falsa versión, en cuanto a los hechos por parte de la víctima y testigos.
- En la audiencia de medida de aseguramiento, el fiscal manifestó que se debía imponer detención preventiva en centro carcelario, en busca de proteger la seguridad de la víctima y de la comunidad al considerar que soy un peligro para la sociedad.
- Manifestó, que el delito de hurto agravado y calificado por prohibiciones de ley no tiene derecho a subrogados penales y por tal motivo el Juez y la Fiscalía tomaron la decisión de imponer la medida en centro carcelario apoyados en la seguridad de la víctima y la sociedad.
- Considero que la imputación por hurto le cohibió derechos que por ley le correspondían, pues de haberse imputado solo el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, la decisión del juez hubiera sido diferente teniendo en cuenta que dicho delito no tiene prohibiciones para la aplicación de subrogados penales y cuando a la fecha el mundo atravesaba el dificultad generada por el Covid 19, lo cual obligaba a tener en cuenta la crisis carcelaria generada por el asinamiento en uris, cárceles y estaciones de policía que impedían la procedencia de la medida de aseguramiento y que trae como consecuencia la violación de los derechos humanos y procesales del imputado. ”

Como pretensiones solicitó:

“Por tal motivo su señoría pido sea concedida mi libertad inmediata en fundamento y por las razones expuestas anteriormente.”

Invoca como fundamento de la presente actuación la Constitución Política.

Accionante: JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA  
Accionada: JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, por virtud de lo establecido en la Ley 1095 de 2006, dispuso lo siguiente:

1.- Mediante auto del 06 de julio de 2021, se avocó el conocimiento de la acción de Habeas Corpus, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y FISCALÍA DOCIENTOS DOCE (212) LOCAL DE BOGOTÁ, conminándolos a rendir el respectivo informe.

2. Para lo anterior, se libraron por Secretaría del Juzgado los oficios pertinentes y se efectuaron las radicaciones y notificaciones de rigor.

Lo anterior, con el objeto de recaudar información acerca de la situación actual del accionante.

## III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO

El accionante en su petición de HABEAS CORPUS, no aportó pruebas.

## IV. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

### 1. JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ:

El JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ dio contestación a la acción constitucional mediante oficio Oficio N°166 del 07 de julio de 2021 indicando que de la consulta del archivo administrativo de este Despacho. Se pudo verificar que en efecto el lunes festivo 15 de junio de 2020, turno de fin de semana, dentro del radicado 110016000023202002433 NI 377315, seguido contra JEYSSON STEVEN MANCERA RUEDA por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado; este Despacho adelantó audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, solicitada por el Fiscal 212 Local de la URI de Usaquén.

Indicó, que el delegado Fiscal solicita se imparta legalidad a la captura en flagrancia de los indiciados JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA Y WILMAR ALFREDO GARCIA ARAGÓN, una vez escuchados los planteamientos de las partes, el Despacho resuelve impartir legalidad formal y material al procedimiento de captura en flagrancia, con respecto al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no así, frente al hurto calificado, considerando que no se dio el principio de inmediatez, procediéndose a la libertad inmediata del señor WILMAR ALFREDO GARCÍA ARAGÓN, quien se retira de la audiencia. Los sujetos procesales intervinientes no interpusieron recurso alguno a la decisión.

Que se dio continuación a la diligencia de formulación de imputación, dentro de la cual el Fiscal 512 Local le imputo el delito de, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo y simultaneo con hurto calificado. El imputado no acepta los cargos formulados.

Sostuvo que se continuó con la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, diligencia dentro de la cual el despacho resuelve imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario al procesado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.127.231 de Bogotá, procediéndose a librar la boleta de detención No 11.

**Resaltó, el defensor público ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, quien representó al detenido en dichas diligencias, interpuso el respectivo recurso de apelación, por lo cual es el superior quien debe entrar a revisar la decisión proferida por el Despacho.**

Una vez culminadas las diligencias, fueron devueltas las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao, con el fin de que realizaran el reparto correspondiente ante los Jueces del Circuito para que se surtiera el recurso presentado.

## **2. FISCALÍA DOCIENTOS DOCE (212) LOCAL DE BOGOTÁ:**

Accionante: JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA  
Accionada: JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

A través de correo electrónico del 07 de julio de 2021, la **FISCALÍA DOSCIENTOS DOCE (212) LOCAL DE BOGOTÁ**, informó que el 14 de julio de 2021 se efectuó la captura en flagrancia del actor por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones por transporte, artículo 365 C.P, asignada a esa fiscalía, la cual solicitó la legalización de captura, imputación sin aceptación de cargos e imposición de medida carcelaria ante los Jueces Penales Municipales de Garantías.

Que surtidas las actuaciones de remitió el expediente correspondiéndole por reparto a la Fiscalía 244 Seccional Adscrita a la Unidad de Seguridad Pública, perdiendo por ese motivo competencia.

### **3. FISCALÍA DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) – SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA, SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS**

Por medio de oficio No. USP - FIS 262, FIS 244-21 del 07 de julio de 2021, dio respuesta a la acción constitucional de la referencia manifestando que una vez estudiado el expediente digital que obra en el sistema de información misional SPOA, se debe precisar que el día 15 de junio de 2020, se realizó audiencia concentrada en la cual el Fiscal 212 Local URI USAQUÉN Dr. Carlos Ernesto Ángel Mendieta, formuló imputación en contra de JEISSON STEVEN MANCERA RUEDA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P. EN CONCURSO HETERÓGENEO Y SIMULTANEO CON HURTO CALIFICADO (ART 239 N° 2, 240 INC 2 C.P.) a título de AUTOR. El Fiscal solicitó la imposición de aseguramiento en contra del mencionado, respecto a esta solicitud el Juez 45 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C. decidió imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del señor JEISSON STEVEN MANCERA RUEDA.

Indicó que el día 25 de junio de 2021, la defensa del señor JEISSON STEVEN MANCERA RUEDA solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales se programe audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos; misma que conoció el día 02 de julio de 2021, en la cual el Juzgado 48 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C. decidió negar la libertad de

vencimiento de términos debido a que una vez realizadas la cuentas por el juzgado de garantías, se percató que hubo dilación por parte de los defensores públicos del aquí procesado, razón por la cual no otorga la libertad por vencimiento de términos. **Así mismo, esta decisión fue apelada por la defensa y se encuentra en análisis por la segunda instancia.**

#### **4.- JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Por medio de Oficio N°. 0213 del 07 de julio de 2021, contestó la acción manifestando que a ese despacho le correspondió tramitar la actuación penal seguida contra Jeyson Steven Mancera Rueda, bajo el radicado CUI N°. 110016000000 2020 01319 y N.I. 380096, a quien, la Fiscalía General de la Nación, le imputó los delitos de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Indicó que con fecha 11 de marzo de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Formulación a Acusación (ver anexo), fijando fecha para el día 26 de abril de 2021, a las 11 de la mañana, misma que no se pudo adelantar en razón a que el señor Mancera Rueda, pide que se haga cambio del defensor público que le ha sido asignado porque, en su concepto, el actual no se ha interesado en su caso, circunstancia que fue puesta en consideración de las partes e intervinientes, haciéndole saber, al acusado, que los términos procesales, ante la insistencia de no querer continuar siendo representado por el actual defensor público, corren por cuenta de la defensa, asintiendo en tal sentido.

Actualmente se tiene fijada fecha para la realización de la Audiencia Preparatoria el día 27 de octubre de 2021 a las 12 del día.

Sostuvo, que el procesado presentó, ante ese Despacho Judicial, solicitud de nulidad de lo actuado dentro del proceso, al considerar que solo se legalizó su captura por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y que de las pruebas aportadas por la defensa se desvirtuó la versión de la víctima, quien rindió falso testimonio de los hechos, razón por la cual se ordenó la libertad inmediata del otro de los implicados (Wilmar Alfredo Aragón García), por presentarse ilegalidad en el

Accionante: JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA  
Accionada: JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

procedimiento de captura, la cual fue resuelta por medio de auto del 19 de abril de 2021.

Argumentó que el señor Mancera Rueda, fue capturado el 15 de junio de 2020, en situación de flagrancia, procedimiento que fue legalizado ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, a la vez que se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento intramural, como presunto autor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, en Concurso Heterogéneo con el delito de Hurto Calificado y Agravado, habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la decisión que le impuso la medida cautelar personal, la cual, al parecer, fue confirmada, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, de Bogotá D.C., lo cual nos indica, de una parte, que la privación de su libertad no vulnera garantías constitucionales o legales, pues encuentra respaldo en la referida diligencia.

Indicó en lo relativo a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, que tampoco se observa trasgredida, puesto que una vez realizadas las audiencias preliminares, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada, el día 30 de julio de 2020, presenta Escrito de Acusación, el cual correspondió, por reparto, a este Despacho Judicial, quien asumió el conocimiento y citó para diligencia de Audiencia de Acusación, la cual se realizó el día 11 de marzo de 2021 y se dio inicio a la Audiencia Preparatoria el día 26 de abril de 2021, para continuarse con la misma el 27 de octubre del año que avanza, por lo que no existe captura con violación de las garantías constitucionales o legales, como tampoco prolongación ilegal de la privación de su libertad, pues ya se dio inicio a la etapa del juicio, con la realización de la Audiencia de Formulación de Acusación y de la Audiencia Preparatoria, suspendida esta por solicitud y causa del mismo acusado.

## V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

*“Artículo 30. Habeas Corpus. Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.*

Esta norma fue desarrollada por la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, de manera que su artículo primero se ocupó de definir la acción constitucional de Habeas Corpus, señalando que:

*“Artículo 1º. Definición. El Habeas Corpus es un derecho fundamental, y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio homine”*

Es claro entonces, que la acción de Habeas Corpus, es concebida como un mecanismo eficaz y ágil para salvaguardar el derecho fundamental a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es privada de dicho derecho con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo precisa el artículo transcrito anteriormente.

Al respecto, La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, al referirse a los eventos en que procede el habeas corpus, manifestó:

*“(...)”*

*“El texto que se examina (artículo 2º) prevé que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*

- “1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*

***Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por motivo que no esté definido en ésta.***

***También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por motivo no definido en la ley.***

*En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. P. Art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se*

*ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad.  
(...)*

*En suma, las dos hipótesis son amplias genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.”.*

No obstante lo anterior, la acción de habeas corpus es considerado un mecanismo de protección de la libertad excepcional, sin que le sea permitido al juez constitucional inmiscuirse en los extremos que son esenciales al proceso penal, es decir, los denominados intrínsecos (como el valor de la persuasión de los medios de convicción, ni la misma responsabilidad, ni cuestionamientos relativos a los elementos del punible).

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en punto de la procedencia del habeas corpus, precisó:

“(...) ciertamente, como viene de verse así como también lo expuso la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, la acción de habeas corpus no reemplaza ni suple la discusión del derecho a la libertad provisional que debe surtirse ante el Juzgado de Control de Garantías, pues este constituye el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; además la causal invocada – vencimiento de términos- no opera objetiva ni automáticamente sino que tiene un condicionamiento previsto en el parágrafo del mismo canon aducido en la demanda, orientado a la valoración de las razones de la mora en la actividad investigativa o judicial , según sea el caso.

Sin embargo, el criterio de subsidiariedad precitado supone que el detenido efectivamente cuenta con el medio de defensa ordinario, pues de no ser así acudir a este parámetro, implica quebrantar su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues no tiene sentido que el Estado lo remita a ejercer otro medio de defensa, cuando realmente no brinda tal mecanismo

En oportunidad más reciente en sentencia del 11 de mayo de 2018 la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicado APH 1906-2018, 52704, indicó:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

---

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de noviembre de 2014, Sala de casación Penal, radicación 45038-2014, M.P. José Leonidas Bustos Martínez

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y;
- (iv) Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.<sup>2</sup>

Pero excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios. Se ha dicho al respecto:

(...) cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

2. Lo antes anotado se infiere, además de lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, que estudio el proyecto de ley estatutaria de habeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad<sup>3</sup>, (...)

Es claro para el Despacho que esta acción constitucional tiene un carácter meramente excepcional y solo procederá en los casos en que la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se configura como una vía de hecho, en el sentido de que por la determinación judicial que se adopte se denote una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que se distorsiona el sentido del proceso, así como las garantías constitucionales de quienes se consideran afectados.

Por lo anterior, y acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup> es claro que el amparo de Habeas Corpus sólo es viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, dentro de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien sea en el proceso de materialización o formalización de la

---

<sup>2</sup> CSJ. APH 11 SEP 2013, RAD. 42220, APH 4860-2014, RAD 4860

<sup>3</sup> CSJ AH, 26 JUN 2008, RAD 30066, entre otros.

<sup>4</sup> Sentencia T-066 de 2006.

privación de la libertad, en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Así mismo, es claro conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ante la existencia de un proceso judicial ordinario el habeas corpus se torna improcedente cuando se pretenda sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, Desplazar al funcionario judicial competente y Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

## VI. DE LA DECISIÓN AL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con las pruebas recaudadas y lo informado al Despacho se puede establecer que al accionante Señor **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, el 15 de junio de 2020, por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, le fue adelantada audiencias de legalización de captura, formulación de imputación, en la que se resolvió impartir legalidad formal y material a la formulación de imputación realizada por la fiscalía 212 local, y finalmente se resolvió sobre la imposición de medida de aseguramiento, la cual fue accedida disponiendo la detención preventiva en centro carcelario, **decisión que fue apelada por parte de defensor público que representó al accionante**. Todo esto dentro del proceso con radicado 110016000023202002433 NI 377315, por la comisión de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado (ver acta de audiencia preliminar e informe del Juzgado).

Como consecuencia de la apelación enervada por el defensor del accionante, frente a la medida de aseguramiento, el Juez Cuarenta y Cinco (45) Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, dispuso conceder el mismo en el efecto devolutivo y procedió a remitir las diligencias.

Efectuado el reparto de rigor le correspondió conocer la Juzgado Cuarenta y uno (41) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

Así mismo, acorde con lo manifestado por la Fiscalía Doscientos Cuarenta y Cuatro (244) – Seccional Unidad de Seguridad Pública, Salud Pública, Libertad Individual y otros, el día 25 de junio de 2021, la defensa del señor JEISSON STEVEN MANCERA RUEDA solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales programación de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos; misma que conoció el día 02 de julio de 2021, en la cual el Juzgado 48 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C. decidió negar la libertad de vencimiento de términos debido a que una vez realizadas la cuentas por el juzgado de garantías, se percató que hubo dilación por parte de los defensores públicos del aquí procesado, razón por la cual no otorga la libertad por vencimiento de términos. **Así mismo, esta decisión fue apelada por la defensa y se encuentra en análisis por la segunda instancia.**

Por su parte, del texto de la acción se desprende que lo pretendido por el Accionante, es que se ordene la libertad inmediata bajo argumento tales como:

Que la captura es ilegal frente al delito de hurto pues fue concedida por un video aportado por su defensa en el cual se desmiente la versión de los hechos manifestados tanto por la víctima como los testigos incluidos en el informe pericial y solo se legalizó la captura por el delito de Porte Ilegal de Armas, en su contra; que con las pruebas aportadas por la defensa se desmintió la versión de la víctima, quien dio falso testimonio frente a los hechos, por tal razón el Juez de Control de Garantías ordenó la libertad inmediata del otro de los implicados: Wilmar Alfredo Aragón García, al presentarse captura ilegal.

Que la imputación por el delito de hurto no es la debida, por cuanto en la audiencia de legalización de captura ese delito fue declarado ilegal por falta de pruebas y por la falsa versión de los hechos por parte de la víctima y los testigos.

Que el delito de hurto agravado y calificado por prohibiciones de ley no tiene derecho a subrogados penales y por tal motivo el Juez y la Fiscalía tomaron la decisión de imponer la medida en centro carcelario apoyados en la seguridad de

la víctima y la sociedad y que la imputación por hurto le cohibió derechos que por ley le correspondían, pues de haberse imputado solo el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, la decisión del juez hubiera sido diferente teniendo en cuenta que dicho delito no tiene prohibiciones para la aplicación de subrogados penales.

Así las cosas, de entrada, este recinto judicial advierte que la acción constitucional de Habeas Corpus será declarada improcedente, pues en el presente caso el ejercicio de la acción constitucional acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, no se ejerce para conjurar una vía de hecho dentro de la actuación judicial que se note signada por la arbitrariedad, contrario sensu, observa esta instancia judicial que al accionante se le ha permitido el derecho de audiencia y de defensa, y ello se revela en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en la medida que el apoderado del accionante interpuso recurso de apelación el cual se encentra surtiendo su trámite de segunda instancia.

Al respecto luce pertinente recordar que la H. Corte Constitucional tiene establecido que las peticiones de quien se encuentre privado de la libertad en virtud de orden judicial en principio no pueden ser tramitadas a través de hábeas corpus, pues para ello deben utilizarse los recursos ordinarios que permitan la revisión del acto judicial por un juez imparcial<sup>5</sup>, salvo que se trate de una auténtica vía de hecho, recursos que en sub examine se encuentran en estudio.

Así mismo, se ausenta la arbitrariedad en tanto se programó audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, deprecada por el apoderado del actor, la cual se llevó a cabo el 02 de julio de 2021 por parte del Juzgado 48 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C, autoridad que dentro de su criterio jurídico decidió negar la libertad de vencimiento de términos debido a que una vez realizadas la cuentas por el juzgado de garantías, se percató que hubo dilación por parte de los defensores públicos del aquí procesado; decisión que igualmente fue apelada por la defensa del aquí accionante.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-10/94

En ese orden, para este Despacho la pretensión del actor pretende sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad y a su vez pretende desplazar al funcionario judicial competente y obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional, pues está claro que en el presente caso, se encuentran decisiones pendientes de resolución de la autoridad competente o del juez natural de la controversia, como lo son los recursos de apelación a que se hicieron referencia en presidencia, aspectos estos que hacen improcedente el amparo constitucional deprecado conforme a los lineamientos Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, los ataques relacionados con la ilegalidad de la imputación del delito de hurto fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal del Circuito, pues es de recordar que fue el mismo accionante quien presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado bajo ese argumento, el cual fue resuelto por esa autoridad judicial el 19 de abril de 2021, ergo, al enervarse como argumento de la presente acción constitucional, se incurre en las causales de improcedencia expuestas por la Corte Suprema de Justicia como son i) desplazar al funcionario judicial competente y ii) Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Por otra parte, para el Despacho es claro que se ha tratado de llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley por parte de los accionados, frente a ello llama la atención de esta sede Judicial que el proceso se ha entorpecido a causa del mismo actor, lo anterior si se tiene en cuenta que el 11 de marzo de 2021 llevó a cabo la Audiencia de Formulación a Acusación ante el Juzgado 41 Penal del Circuito dentro del proceso 110016000000 2020 01319, en la cual se fijó fecha para la audiencia preparatoria para el día 26 de abril de 2021, a las 11 de la mañana, audiencia que no se pudo llevar a cabo como quiera que el señor Mancera Rueda solicitó cambio de defensor público, indicándosele por parte de la autoridad judicial de manera clara las consecuencias de la postergación de los términos procesales, frente a la cual el accionante no tuvo reparo alguno, razón por la cual la audiencia se programó para el 27 de octubre de 2021 a las 12 del día, aspecto que escapa o que es ajeno al actuar de las accionadas. (ver página 5 proceso 110016000000 2020 01319).

Sumado a lo expuesto, tampoco se advierte razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, pues de una parte, la actuación judicial ordinaria se encuentra en trámite y de otra, de los argumentos expuestos por el accionante no encuentra este Despacho en que medida las prohibiciones que el legislador estableció respecto de la concesión de los subrogados penales constituyan un perjuicio irremediable, pues basta recordar que la configuración legislativa recae por disposición constitucional en el legislador, quien a su vez goza de libertad para configurarla. Lo anterior sumado a que tales disposiciones se encuentran rigiendo precisamente porque no han sido excluidas del ordenamiento jurídico debido a su alineamiento con el ordenamiento jurídico superior, tampoco encuentra irregularidades en el curso del proceso que conlleven la procedencia de la presente acción, aunado a que los argumentos que sustentan la misma ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad competente.

En suma el Despacho Judicial no encuentra configurados los elementos que puedan dar prosperidad a la presente acción razón por la que se declarará improcedente y así se declarará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, identificado con la C.C. 1.031.127.231, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO. -**Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación conforme al Artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

Accionante: JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA  
Accionada: JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

mas

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a3368a0389193fc6ddb899f08762f5d0f4807f4972aeac65d46358a968e506**

Documento generado en 07/07/2021 07:08:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**